



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	21 DE DICIEMBRE DE 2013	Suplemento 7439 H
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 1528

DECRETO 067

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2013, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco y recibido en Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, en la misma fecha, el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, envió iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

II.- En la sesión ordinaria del Pleno de la LXI Legislatura, celebrada el día 02 de diciembre de 2013, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco; por lo que el Presidente de la Mesa Directiva decidió turnarla a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 63, fracción V, inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

III.- Mediante memorándum HCE/OM/1274/2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado turnó a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco; para los efectos de su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 30 de diciembre de 1992, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, cuya última reforma fue aprobada mediante decreto 261 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 7335, suplemento S, de fecha 22 de diciembre de 2012, dichas reformas han sido realizadas para ser más efectivo el marco jurídico.

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, es uno de los instrumentos que le permite a los Municipios obtener los recursos necesarios para financiar los servicios públicos que requiere la población de su demarcación territorial, así como contar con un instrumento que permitan una mayor eficacia en la administración fiscal y un apropiado control de los contribuyentes.

SEGUNDO.- Mediante Decreto 126 se expide la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento "H" del Periódico Oficial número 7206 de fecha 28 de septiembre del 2011, la cual tiene por objeto establecer y regular las bases para el ejercicio de las actividades que realicen los valuadores, con relación a los requerimientos del Estado, los Municipios y de las personas en particular, a efecto de extender un documento técnico que contenga el estudio para establecer el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles en forma fehaciente, confiable y autorizada, para fines administrativos, fiscales y judiciales.

Asimismo, establece que los interesados que ejercen la actividad valuatoria en el Estado de Tabasco, deberán inscribirse en el Registro de Valuadores del Estado de Tabasco, el cual es un instrumento de orden público e interés general, para llevar el registro, control y vigilancia de la actividad valuatoria en la entidad.

Es por ello que esta propuesta que se somete a la consideración de esta Soberanía, es con la finalidad de reformar los artículos 110, 111 y 114, mismos que son la base para efectos de llevar a cabo los trámites de traslado de dominio, así como para el pago del impuesto por las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública y que tengan que realizar los notarios, jueces, corredores y demás federatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, con ello se busca en lo medular controlar que los valores de los inmuebles sean elaborados por peritos valuadores capacitados y que dichos valores sean equiparados a los valores reales del mercado; se prevé que los peritos valuadores estén autorizados por la Comisión del Registro Estatal de Valuadores, para estar en concordancia con la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

TERCERO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 067

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 110 fracción II y el párrafo séptimo; 111 párrafos segundo y tercero; y 114 párrafos primero y segundo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para que quede como sigue:

ARTÍCULO 110.-...

I. ...

II. El valor del inmueble determinado mediante avalúo que practique perito valuador autorizado **por la Comisión del Registro Estatal de Valuadores.**

III. ...

...

...

...

...

...

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base al avalúo que practique **perito autorizado por la Comisión de Registro Estatal de Valuadores.** En la constitución, adquisición o extinción del usufructo de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remates, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el avalúo a que se refiere este párrafo.

...

ARTÍCULO 111.-...

La Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal **únicamente** podrá aceptar los avalúos practicados por **perito autorizado por la Comisión de Registro Estatal de Valuadores,** para lo cual bastará que los interesados o el notario, en su caso, acompañe una copia autorizada en estos avalúos a la declaración que exige el Artículo 114 de esta Ley.

En caso de que la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal no acepte fundadamente el avalúo referido en el párrafo anterior, solicitará otro avalúo practicado por **perito autorizado por la Comisión de Registro Estatal de Valuadores,** el cual será definitivo. El costo de dicho avalúo será cubierto por el adquirente.

...

ARTÍCULO 114.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás **fedatarios** que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración con los datos que para el efecto exijan las formas aprobadas por **la Dirección General de Catastro y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Dirección de Finanzas o Tesorerías Municipales.** En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Además de la citada declaración, deberá acompañarse la constancia de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y de todos los demás impuestos que al fisco municipal causen los bienes materia de este impuesto y **tener la obligación de remitirlas a la Dirección General de Catastro y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones aplicables que se opongan al presente ordenamiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, PRESIDENTA; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.